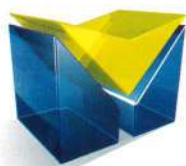


SEGURO DEL CAZADOR

CONDICIONES GENERALES



Mutua Tinerfeña
SEGUROS



Mutua Tinerfeña

SEGUROS

Con responsabilidad de los socios, limitada a un importe igual de la prima que pague
(art. 9, 2º d) de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

PUERTA CANSECO, 33
38003 SANTA CRUZ DE TENERIFE

CONDICIONES GENERALES MOD. 311.01

■ ÍNDICE

DEFINICIONES 5	
RESPONSABILIDAD DE LOS MUTUALISTAS.....	6
ARTÍCULO PRELIMINAR.....	6
OBJETO DEL SEGURO.....	6
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAZADOR ASEGURADO DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA.....	7
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAZADOR ASEGURADO DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA.....	8
CONDICIONES COMUNES A LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAZADOR ASEGURADO, DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA Y SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA.....	11
ACCIDENTES CORPORALES DEL CAZADOR ASEGURADO.....	12
DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA COBERTURA.....	18
BASES DEL CONTRATO.....	18
PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO.....	20
DURACIÓN DEL CONTRATO.....	20
OBLIGACIONES DEL CAZADOR ASEGURADO.....	21
PAGO DE LA PRIMA.....	21
SINIESTROS - COMUNICACIONES.....	22
SINIESTROS - TRAMITACIÓN.....	22
SINIESTROS - INDEMNIZACIONES.....	25
SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN.....	28
PRESCRIPCIÓN.....	29
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES.....	30
COMUNICACIONES.....	30

■ DEFINICIONES

En este contrato se entiende por:

1. **Asegurador:** La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.
2. **Tomador del seguro:** La persona, física o jurídica, que juntamente con el Asegurador, suscribe este Contrato, y al que corresponden obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que, por su naturaleza, deban ser cumplidas por el Cazador Asegurado.
3. **Cazador Asegurado:** La persona física titular del interés objeto del Seguro, en favor del cual se contrata esta Póliza, y que realiza el ejercicio de la caza, deportivamente, sin obtener remuneración alguna.
4. **Beneficiario:** La persona, física o jurídica, titular del derecho a la indemnización en el caso de muerte por accidente del Cazador Asegurado.
5. **Póliza:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del Seguro. Forman parte integrante de la Póliza: Las Condiciones Generales, las Particulares que individualizan el riesgo, las Especiales, si procedieren y los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.
6. **Prima:** El precio del seguro. El recibo contendrá además recargos impuestos que sean de legal aplicación.
7. **Capital o suma Asegurada:** La cantidad fijada para cada una de las Coberturas de la Póliza que constituye el límite máximo de indemnización, a pagar por el Asegurador en caso de siniestro.
8. **Siniestro:**
 - a) En la Cobertura de Responsabilidad Civil. Todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Cazador Asegurado y que derive necesariamente del riesgo objeto del Seguro.

Se considerará que constituye un solo y único siniestro el acontecimiento o sede de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa original con independencia del número de reclamantes o reclamaciones formuladas.

b) En la Cobertura de Accidentes Corporales: La ocurrencia del accidente, entendiéndose por tal la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa o ajena a la intencionalidad del Cazador Asegurado, que produzca invalidez permanente, muerte, o que requiera su hospitalización.

■ RESPONSABILIDAD DE LOS MUTUALISTAS

LA RESPONSABILIDAD DE LOS MUTUALISTAS EN LAS DEUDAS SOCIALES DE LA MUTUA SE LIMITARÁ A UN IMPORTE IGUAL AL DE LA PRIMA QUE ANUALMENTE PAGUEN.

■ ARTÍCULO PRELIMINAR

El presente contrato se rige por lo dispuesto en: a) la Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de octubre, (Boletín Oficial del Estado de 17 de octubre de 1980) y por lo estipulado en las Condiciones Generales, Especiales, si las hubiere, y Particulares del mismo, y b) la Ley 21/1990, de 19 de diciembre de 1990, de Adaptación del Derecho Español a la Directiva 88/357/CEE, sobre libertad de servicios en seguros distintos al de vida y actualización de la legislación de seguros privados, así como por la Legislación especial para la cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de Suscripción Obligatoria.

► Artículo 1. OBJETO DEL SEGURO

Dentro de los límites establecidos en las Condiciones Generales, Especiales, si las hubiere, y Particulares, la presente Póliza de Seguro tiene por objeto la Cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Responsabilidad Civil del Cazador Asegurado, de Suscripción Obligatoria.
- b) Responsabilidad Civil del Cazador Asegurado, de Suscripción Voluntaria.
- c) Accidentes Corporales del Cazador Asegurado.

► Artículo 2. ESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAZADOR ASEGURADO, DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

2.1. RIESGO CUBIERTO

Mediante la presente cobertura de contratación obligatoria para todo cazador con armas el Asegurador asume el pago de la indemnización a que venga obligado el Cazador Asegurado como responsable civil por daños corporales ocasionados a las personas por la acción de cazar, hasta el límite cuantitativo establecido en las Condiciones Particulares, rigiéndose esta cobertura:

- a) Por la normativa en materia de caza de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y, subsidiariamente, por el artículo 52 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza (Boletín Oficial del Estado de 6 de abril de 1970); por los artículos 73 a 76 y subsidiariamente, por el resto de los preceptos y por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- b) Por las disposiciones del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador, de Suscripción Obligatoria aprobado por Real Decreto 63/1994, de 21 de enero (Boletín Oficial del Estado de 16 de febrero de 1994).
- c) En lo que no se oponga al anterior, por el Reglamento de Ordenación del Seguro privado, aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.

2.2. EXCLUSIONES

Quedan excluidos de esta cobertura:

2.2.1. Los daños corporales producidos porque el hecho fuera debido:

- a) Únicamente a culpa o negligencia del perjudicado.
- b) A fuerza mayor. No se consideran casos de fuerza mayor los defectos, roturas o fallos de las armas de caza y sus mecanismos o de las municiones.

2.2.2. Los daños materiales.

2.3. REPETICIÓN DEL ASEGURADOR

El Asegurador podrá repetir contra el cazador Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del Cazador Asegurado.

A estos efectos son supuestos de daño o perjuicio causado a un tercero debido a conducta dolosa, sin perjuicio de cualesquiera otros en que pudiera concurrir dolo, los siguientes.

- a) Los ocasionados cazando en cualquiera de las circunstancias siguientes: sin haber obtenido la correspondiente licencia o careciendo ésta de validez, con armas prohibidas, en época de veda o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.
- b) Los ocasionados por hacer uso temerario de armas de caza en zonas de seguridad.
- c) Aquellos en los que el causante del daño incurra en delito de omisión de socorro.

► Artículo 3. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAZADOR ASEGURADO, DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

3.1. RIESGO CUBIERTO

Mediante la presente cobertura el Asegurador asume, hasta los límites cuantitativos establecido en las Condiciones Particulares, la Responsabilidad Civil extracontractual que pueda derivarse para el Asegurado, de acuerdo con los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, 116 y concordantes del Código Penal, por daños y perjuicios causados involuntariamente a terceros, como consecuencia del uso de la Licencia para el ejercicio de la caza, en época, localidad y circunstancias autorizadas por las Leyes y Reglamentos en vigor, así como la tenencia, propiedad y/o uso de armas de fuego, tanto para defensa como para caza, tiro al blanco, al vuelo o similares.

3.2. ALCANCE DEL SEGURO

Dentro de esta cobertura de Suscripción Voluntaria queda comprendida la responsabilidad civil extracontractual del Cazador Asegurado:

- 3.2.1. Por hechos imputables a los familiares que convivan con él, que tengan relación con la tenencia, propiedad y/o uso de armas de fuego, **exclusivamente para defensa.**
- 3.2.2. Por la propiedad de perros de caza. Quedan comprendidos también, pero únicamente durante el ejercicio de la caza y **con exclusión de los daños que sufrieran los propios animales, los perros de que se sirva el Cazador Asegurado aún cuando no sean de su propiedad.**
- 3.2.3. Por el uso, para el ejercicio de la caza, de armas blancas, de pequeñas embarcaciones a remos para la caza en pantanos, lagos y cursos de agua, así como la confección, en su domicilio, de la cartuchería para sus propias necesidades.
- 3.2.4. Por daños materiales causados a terceros por incendio y/o explosión en el desarrollo de las actividades objeto del Seguro.

3.3. PERSONAS EXCLUIDAS DE LA CONDICIÓN DE TERCEROS EN ESTA MODALIDAD DE COBERTURA

En ningún caso tendrán la consideración de terceros a efectos de esta cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria:

- 3.3.1. El Tomador del seguro y el Cazador Asegurado.
- 3.3.2. El cónyuge, ascendientes y descendientes del Tomador del seguro y del Cazador Asegurado.
- 3.3.4. Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del seguro o del Cazador Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

3.4. RIESGOS EXCLUIDOS DE ESTA MODALIDAD DE COBERTURA

Queda excluida de esta cobertura la responsabilidad civil:

- 3.4.1. Derivada del uso y circulación de vehículos a motor y de los elementos remolcados o incorporados a los mismos, así como la derivada de daños causados por cualquier artefacto, nave o aeronave destinados a la navegación o sustentación acuática o aérea, (excepto de las pequeñas embarcaciones a remo indicadas en el punto 3.2.3.).
- 3.4.2. Por daños sufridos por los bienes que, por cualquier motivo (depósito, uso, manipulación, transporte u otro), se hallen en poder del Asegurado o personas de quien éste sea responsable.
- 3.4.3. Por daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento voluntario de las normas que rigen las actividades objeto del Seguro.
- 3.4.4. Por daños causados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera cuando sean debidas a acción voluntaria del Asegurado o personas de las que debe responder, así como por los daños derivados de fusión o fisión nuclear, radiación o contaminación radiactiva.
- 3.4.5. Derivada de daños por hechos de guerra, insurrección, motín, tumulto popular, terrorismo, terremotos, movimientos sísmicos, inundaciones, erupciones volcánicas, influencias térmicas y atmosféricas y otros eventos extraordinarios.
- 3.4.6. Que deba ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio.

► Artículo 4. CONDICIONES COMUNES A LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CAZADOR ASEGURADO, DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA Y DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA.

4.1. PRESTACIONES DEL ASEGURADOR

Dentro siempre de los límites fijados en las Condiciones Particulares, correrán por cuenta del Asegurador:

- 4.1.1. El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Cazador Asegurado.
- 4.1.2. El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes al siniestro, **que no constituyan sanción personal.**
- 4.1.3. La constitución de las fianzas judiciales que, para garantizar su responsabilidad civil, le fueran exigidas al Cazador Asegurado con motivo de un siniestro cubierto por la Póliza.
- 4.1.4. **No responderá el Asegurador del pago de multas o sanciones, impuestas al Asegurado, ni de las consecuencias de su impago.**

4.2. DEFENSA DEL ASEGURADO

Salvo pacto en contrario, el Asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El Cazador Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el Asegurador. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo Asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al Cazador Asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El Cazador Asegurado podrá optar entre el mante-

nimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso y en el supuesto de que a tenor de lo dispuesto legalmente cupiese al Cazador Asegurado el derecho a designar Abogado y Procurador que lo represente, los honorarios de dichos profesionales correrán a cuenta del Asegurador y serán los que resulten de aplicar las normas mínimas u orientadoras, que sobre honorarios tengan establecidos los Colegios profesionales correspondientes, con el límite máximo de 3.005,06 Euros por siniestro.

4.3. VIGENCIA TEMPORAL

Queda cubierta por el Seguro la responsabilidad civil por daños que tengan su origen en acción u omisión culpable o negligente acaecida estando vigente este Contrato.

► Artículo 5. ACCIDENTES CORPORALES DEL CAZADOR ASEGURADO

5.1. RIESGO CUBIERTO: El Seguro es valedero única y exclusivamente para los accidentes que sufra el Cazador Asegurado durante el ejercicio de la caza, en época, lugar y circunstancias autorizadas por las Leyes y Reglamentos en vigor.

Se cubren igualmente los accidentes que sufra el Cazador Asegurado durante la realización de prácticas deportivas de tiro al blanco, al vuelo o similares para las que esté legalmente habilitado, así como por la confección, en su domicilio, de la cartuchería para sus propias necesidades.

5.2. COBERTURAS:

5.2.1. MUERTE: Si el accidente tiene como consecuencia la muerte del Cazador Asegurado, el Asegurador pagará a los Beneficiarios designados o, en su defecto, a los herederos del Cazador Asegurado, la suma asegurada para caso de muerte.

5.2.2. INVALIDEZ PERMANENTE: Se entiende por invalidez permanente la pérdida anatómica o la disminución funcional total o parcial de carácter permanente de cualquier órgano o miembro de los señalados en este punto.

Si el accidente tiene como consecuencia una invalidez permanente, se procederá a la determinación del grado de invalidez derivada del mismo después de la presentación del correspondiente certificado médico de invalidez.

Aceptado por el Asegurador y por el Cazador Asegurado el grado de invalidez fijado en dicho certificado médico, el Asegurador pagará una indemnización, por tal concepto, calculada sobre la suma asegurada para invalidez permanente, según los porcentajes y disposiciones siguientes:

	Derecho	Izquierdo
Por la pérdida total:		
De la extremidad superior	70%	60%
De la mano o del antebrazo	60%	50%
De una extremidad inferior por encima de la rodilla		60%
De una extremidad inferior a la altura o por debajo de la rodilla		50%
Del pulgar	22%	18%
Del índice	15%	12%
Del meñique	12%	10%
Del medio	8%	6%
Del anular	8%	6%
Del dedo gordo del pie		8%
De cualquier otro dedo del pie		3%
Por sordera completa de un oído		10%
Por la sordera completa de ambos oídos	40%	
Por la pérdida total de la visión de un ojo	30%	
Por la pérdida total de la visión de ambos ojos	100%	
Por la enajenación mental absoluta o incurable	100%	

La pérdida absoluta o irremediable de la funcionalidad de un órgano o de una extremidad se considera como pérdida anatómica. **Si se trata de disminución, los porcentajes arriba indicados se reducen en proporción al grado de funcionalidad perdida.**

En el caso de pérdida anatómica o funcional de más de un órgano o extremidad en un mismo accidente, la indemnización se establece por la suma de los porcentajes correspondientes a cada lesión, **hasta el límite máximo del 100%.**

Para cada falange terminal de los dedos, **excluido el pulgar**, se considera invalidez permanente únicamente la amputación total. La indemnización por la pérdida funcional o anatómica de una falange del pulgar, se establece en la mitad; por la pérdida anatómica de una falange del dedo gordo del pie, en la mitad, u por la de una falange de cualquier otro dedo, en un tercio del porcentaje establecido por la pérdida total del dedo respectivo.

En los casos de invalidez permanente no especificados en el cuadro que antecede, la indemnización se establece teniendo en cuenta, de acuerdo con los porcentajes de los casos relacionados, el grado de disminución permanente de la capacidad genérica del Cazador Asegurado para cualquier trabajo provechoso con independencia de su profesión.

En caso de pérdida anatómica o disminución funcional de un órgano o de una extremidad ya disminuida, los porcentajes arriba indicados se reducen teniendo en cuenta el grado de invalidez preexistente.

5.2.3. PRÓTESIS ORTOPÉDICA: En caso de invalidez permanente sobrevenida al Cazador Asegurado como consecuencia de accidente cubierto por la presente Póliza, que deje lesiones residuales corregibles mediante prótesis ortopédica, el Asegurador pagará el importe que alcance la primera prótesis que se practique al Cazador Asegurado **hasta el límite máximo de 901,52 Euros.**

5.2.4. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS: El tomador del seguro podrá designar beneficiario o modificar la designación

anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del Asegurador.

La designación del beneficiario podrá hacerse en la Póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al Asegurador o en testamento.

Si en el momento del fallecimiento del Asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del Tomador.

El Tomador del seguro puede revocar la designación del beneficiario en cualquier momento, mientras no haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad. La revocación deberá hacerse en la misma forma establecida para la designación.

5.3. EXCLUSIONES

5.3.1. El Seguro no podrá contratarse, para el caso de muerte, respecto de personas menores de 14 años o incapacitadas.

5.3.2. El Seguro no cubre:

- a) **Los accidentes derivados del uso de medios de locomoción que utilice el Cazador Asegurado para desplazarse al lugar de caza o práctica del tiro, por lo que la Cobertura sólo es válida desde que el Cazador Asegurado deja el vehículo utilizado, hasta que vuelve a subir al mismo, terminado el ejercicio de la caza o del tiro.**
- b) **Los accidentes sufridos en estado de embriaguez y/o enajenación mental y los sufridos a consecuencia de acciones delictivas propias.**
- c) **Las hernias y los esfuerzos en general.**
- d) **Los accidentes derivados de guerra, insurrección, motín, tumulto popular, terrorismo, terremotos, movimientos sísmicos, inundaciones, erupciones volcánicas, influencias térmicas y atmosféricas y otros eventos extraordinarios.**

e) **Las consecuencias directas o indirectas de la transmutación del núcleo atómico, así como de radiaciones provocadas por la aceleración artificial de partículas atómicas.**

5.4. ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES: Si después del pago de una indemnización por invalidez permanente y, como consecuencia del mismo accidente, el Cazador Asegurado fallece, el Asegurador abonará a los beneficiados designados o, en su defecto, a los herederos del Cazador Asegurado, la diferencia entre la indemnización satisfecha y la estipulada para el caso de muerte, cuando ésta sea superior y no solicitará reembolso en caso contrario.

5.5. RIESGOS EXTRAORDINARIOS: Se indemnizará por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros de carácter Extraordinario, de conformidad con lo establecido en la Ley 21/1990, de 19 de Diciembre (B.O.E. de 20 de Diciembre), Ley 50/1980, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de Octubre), Real Decreto 2.022/1986, de 29 de Agosto por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las personas y los bienes (B.O.E. de 1 de Octubre), y Disposiciones Complementarias.

EXTRACTO RELATIVO A LAS PERSONAS

I. RESUMEN DE LAS NORMAS

1. **RIESGOS CUBIERTOS.** Las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados. A estos efectos serán pérdidas los daños directos en las personas. Se entenderá por acontecimientos extraordinarios:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias, erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica y caída de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de las fuerzas y cueros de seguridad en tiempo de paz.

A efectos exclusivos de la cobertura del Consorcio se entenderá por riesgos situados en España los que afecten a vehículos con matrícula española y aquellos otros cuyos tomadores tengan residencia habitual en España.

2. RIESGOS EXCLUIDOS. No serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada.
- c) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya procedido la declaración oficial de guerra.
- d) Los que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como "catástrofe o calamidad nacional".
- e) Los derivados de la energía nuclear.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo o los agentes atmosféricos distintos a los fenómenos de la naturaleza señalados en el número 1 de este artículo.
- g) Los causados por actuaciones producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio (R. 1534 y AP. 1975-85, 3640), así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al número 1 de este artículo.
- h) Los indirectos o pérdidas de cualquier clase derivadas de daños directos o indirectos.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

A) Comunicar en las oficinas del Consorcio o de la Entidad Aseguradora de la Póliza ordinaria la ocurrencia del siniestro

dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que le será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

Copia o fotocopia del recibo de prima o certificación del Asegurador, acreditativos del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en los que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.

Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios, de las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la Póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices o suplementos de dicha Póliza, si los hubiere.

- B) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del Asegurado.

► **Artículo 6. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LA COBERTURA**

6.1. La Cobertura de esta Póliza solamente será válida para los siniestros sobrevenidos en territorio español.

6.2. La responsabilidad debe ser reclamada ante o reconocida por Tribunales Españoles.

6.3. Las indemnizaciones se satisfarán, en todo caso, en España y en moneda española.

► **Artículo 7. BASES DEL CONTRATO**

Son de aplicación los Arts. 10 a 13, ambos inclusive, de la Ley 50/80, de 8 de Octubre, de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de Octubre), cuyo texto es el siguiente:

"Art. 10.- El Tomador del seguro tiene el deber, antes de la conclusión del Contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Quedará exonerado de tal deber si el Asegurador no le somete cuestionario o cuando, aún sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

El Asegurador podrá rescindir el Contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro. Corresponderán al Asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el Asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Tomador de seguro, quedará el Asegurador liberado del pago de la prestación".

"Art. 11.- El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del Contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del Contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas".

"Art. 12.- El Asegurador puede, en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del Contrato. En tal caso, el Tomador dispone de quince días a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del Tomador, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el Contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuáles y dentro de los ocho siguientes comunicará al Tomador la rescisión definitiva.

El Asegurador igualmente podrá rescindir el Contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. En el caso de que el Tomador del seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la primera convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo”.

“Art. 13.- El Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del Contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del Contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, deberá reducirse el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador en caso contrario a la resolución del Contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo”.

► **Artículo 8. PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO**

8.1. El Contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la Póliza, o del documento provisional de Cobertura, por las partes contratantes.

8.2. Salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares, la Cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima y firmada la Póliza.

En caso de demora en el cumplimiento de cualquiera de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentados.

► **Artículo 9. DURACIÓN DEL CONTRATO**

9.1. Las Coberturas de la Póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares, siempre que la Póliza haya sido firmada y pagada la prima.

9.2. A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de esta Póliza, se entenderá prorrogada por el plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del Contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

9.3. La prórroga no es aplicable a los seguros contratados por menos de un año.

► **Artículo 10. OBLIGACIONES DEL CAZADOR ASEGURADO**

10.1 El Cazador Asegurado deberá cumplir con todos los requisitos legales o reglamentarios para el ejercicio de las actividades objeto del Seguro, en especial, deberá estar en posesión de las correspondientes licencias y tenencia de armas y de caza.

10.2. El Tomador del Seguro o el Cazador Asegurado tienen el deber de informar al Asegurador de la existencia o posterior celebración de cualquier otro Seguro con coberturas semejantes a las del presente.

► **Artículo 11. PAGO DE LA PRIMA**

11.1. El Tomador del Seguro está obligado al pago de la prima en el momento de la perfección del Contrato.

Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

11.2. Si, por culpa del Tomador del seguro, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el Contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la Póliza. En todo caso y salvo pacto en contrario en Condición Particular, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

- 11.3. En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la Cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el Contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el Contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.
- 11.4. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la Cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.
- 11.5. En cualquier caso, el Asegurador sólo queda obligado por los recibos firmados por la Dirección o sus representantes legalmente autorizados.

► Artículo 12. SINIESTROS - COMUNICACIONES

- 12.1. El Tomador del Seguro o el Cazador Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración.
- 12.2. En efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.
- 12.3. El Tomador del Seguro o el Cazador Asegurado deberán, además, dar al Asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

► Artículo 13. SINIESTROS - TRAMITACIÓN

13.1. EN CASO DE SINIESTROS QUE AFECTEN A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- 13.1.1. En caso de concurrencia de seguros, declarados de conformidad con lo previsto en el punto 10.2., una vez producido el siniestro el Tomador del Seguro o el

Cazador Asegurado deberá comunicarlo a cada Asegurador con indicación del nombre de los demás. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño.

- 13.1.2. El Cazador Asegurado o el Tomador del Seguro vendrá obligado a adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a las reclamaciones de responsabilidad, debiendo mostrarse tan diligente en su cumplimiento como si no existiera Seguro.

Comunicará al Asegurador a la mayor brevedad y con anterioridad al momento de comparecer o con plazo hábil para contestar cualquier notificación judicial o administrativa que llegue a su conocimiento y que pueda estar relacionada con el siniestro.

Ni el Cazador Asegurado, ni el Tomador del Seguro ni persona alguna, en nombre de ellos, podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del Asegurador.

- 13.1.3. **El incumplimiento de estos deberes facultará al Asegurador para reducir la prestación haciendo partícipe al Cazador Asegurado en el siniestro, en la medida en que con su comportamiento haya agravado las consecuencias económicas del mismo, o en su caso, a reclamarlo daños y perjuicios.**

Si el incumplimiento del Tomador del Seguro o del Cazador Asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar al Asegurador o si obrasen dolosamente en connivencia con los reclamantes o con los damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

- 13.1.4. El Cazador Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos.

13.1.5. Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

13.1.6. Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Cazador Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de Abogado y Procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase, aminorando las responsabilidades civiles del Cazador Asegurado.

13.2. EN CASO DE SINIESTROS QUE AFECTEN A LA COBERTURA DE ACCIDENTES CORPORALES

13.2.1. El Tomador del Seguro, el Cazador Asegurado o el Beneficiario acompañarán al aviso del siniestro certificado médico explicativo del alcance de la lesión o acreditativo de la defunción.

13.2.2. El Cazador Asegurado deberá permitir la visita de médicos del Asegurador, así como cualquier averiguación o comprobación que éste considere necesaria.

13.2.3. En casos de muerte por accidente, el Beneficiario deberá presentar, además del certificado literal de defunción, carta de pago o exención de los derechos de sucesión y testamento del Cazador Asegurado o certificación negativa del Registro de Actos de últimas Voluntades, junto con la documentación acreditativa de la identidad de dicho Beneficiario.

13.2.4. **El Asegurador liquida la indemnización por las consecuencias directas y exclusivas del accidente que sean independientes de condiciones físicas y patológicas preexistentes o sobrevenidas, por tanto, la influencia que el accidente pueda haber ejercido**

sobre tales condiciones, así como el perjuicio que las mismas puedan acarrear a la curación de las lesiones producidas por el accidente, son consecuencias indirectas y no indemnizables.

En los casos de mutilaciones o defectos físicos preexistentes, la indemnización por Invalidez Permanente se liquida únicamente por las consecuencias directas ocasionadas por el accidente como si éste hubiese afectado a una persona físicamente íntegra, sin tomar en consideración el mayor perjuicio derivado de las condiciones preexistentes.

“En caso de discordancia en la estimación del grado de las secuelas las partes se someterán a la decisión de Perito Médicos conforme a lo dispuesto en el Artículo 14.3.”.

► Artículo 14. SINIESTROS - INDEMNIZACIONES

14.1. El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y permutaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, el Asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.

14.2. Si el Asegurador no hubiere cumplido su prestación; ya sea el pago, reparación o reposición del objeto siniestrado al Cazador Asegurado, Perjudicado o Beneficiario, en el plazo de 3 meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda

deber dentro de los 40 días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará con el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días.

No obstante transcurridos 2 años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro; siendo base inicial del cómputo en el supuesto de reparación o reposición del objeto siniestrado, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha del siniestro.

No obstante, si por el Tomador del Seguro, el Cazador o el Beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la Póliza o, subsidiariamente, en el de 7 días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos será término inicial del cómputo de intereses la fecha de la reclamación o ejercicio de la acción directa que efectúen, siempre que el Asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad.

Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, el día en que comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el Asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación del pago de intereses por la Aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al Cazador Asegurado, Beneficiario o Perjudicado.

14.3. De no aceptarse la proposición de indemnización del Asegurador y no lograrse acuerdo alguno respecto a aquélla

en el plazo de 40 días desde la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los 8 días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán a un tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre el domicilio del Cazador Asegurado, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto en el de 30 días a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de 30 días en el caso del Asegurador, y 180 en el del Cazador Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Perito fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar al Cazador Asegurado el importe mínimo de lo que aquél pueda deber según las circunstancias

por él conocidas, y si no fuera le abonará el importe de la indemnización señalado por los Perito en un plazo de 5 días.

En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable, el Cazador Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés previsto en el Artículo 14.2., que en este caso empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el Asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso, a cuya indemnización hará expresa condena la sentencia, cualquiera que fuere el procedimiento judicial aplicable.

► Artículo 15. SUBROGACIÓN Y REPETICIÓN

En los siniestros que afecten a la Cobertura de Responsabilidad Civil:

- 15.1. El Asegurador se subroga en los derechos, acciones y obligaciones del Cazador Asegurado para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles en su caso.
- 15.2. Igualmente, el Asegurador, una vez satisfecha la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al Cazador Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.
- 15.3. El Asegurador no podrá ejercitar los derechos en que haya subrogado contra el Cazador Asegurado.
- 15.4. El Cazador Asegurado responderá ante el Asegurador de los perjuicios que, con sus actos u omisiones pueda causar al mismo en su derecho a subrogarse.
- 15.5. El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Cazador Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto

del Cazador Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Cazador Asegurado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad de los mismos está amparada por un contrato de seguro.

En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

- 15.6. En caso de concurrencia del Asegurador y el Cazador Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se atribuirá al titular del respectivo derecho y en las titularidades comunes se repartirá entre ambos en proporción de su respectivo interés.
- 15.7. **El Asegurador podrá repetir contra el Cazador Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes cuando el daño o perjuicio causado a tercero sea debido a conducta dolosa del Cazador Asegurado.**
- 15.8. **El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que lo hubiera causado el Cazador Asegurado o el Tomador del Seguro en los casos y situaciones provistos en la Póliza, y/o exigirle el reintegro de las indemnizaciones que hubiera tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el Seguro.**

► Artículo 16. PRESCRIPCIÓN

Las acciones que deriven del presente Contrato prescriben:

- a) A los dos años las relativas a la Cobertura de Responsabilidad Civil.
- b) A los cinco años las relativas a la Cobertura de Accidentes Corporales.

► Artículo 17. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LAS PARTES

17.1. ARBITRAJE

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

17.2. COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

Será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del Contrato de Seguro el del domicilio del Cazador Asegurado, siendo nulo cualquier pacto en contra.

► Artículo 18. COMUNICACIONES

18.1. Las comunicaciones dirigidas al Asegurador por el Tomador del Seguro o por el Cazador Asegurado, se realizarán al domicilio social del Asegurador, señalado en la Póliza, o a sus Sucursales u oficinas delegadas.

18.2. Las comunicaciones que efectúe el Tomador del Seguro al Agente de Seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente al Asegurador. Asimismo, el pago de los recibos de prima por el Tomador del Seguro al referido Agente de Seguros se entenderá realizado al Asegurador, salvo que ello se haya excluido expresamente y destacado de modo especial en la Póliza de seguro.

18.3. Las comunicaciones hechas por un Corredor de Seguros al Asegurador, en nombre del Tomador del Seguro o del Cazador Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizara éste, salvo expresa indicación en contrario del mismo.

18.4. Las comunicaciones del Asegurador o Tomador del Seguro y, en su caso, al Cazador Asegurado, se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la Póliza, salvo que los mismos hayan notificado fehacientemente al Asegurador el cambio de su domicilio.

18.5. **El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito.**

